CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-3059

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el día 02 de agosto de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, de la CAR-CVS, realizaron visita al lugar (punto crítico), de inadecuada disposición de residuos sólidos a un costado de la pared de la Institución Educativa Robinson Pitalúa, en la sede ubicada en el barrio Robinson Pitalúa, del municipio de Montería, generándose el informe de visita ASA N° 2023-722 del 04 de agosto del 2023.

Que en consecuencia del informe de visita realizado, la CAR-CVS, procedió por medio del Auto N° 15948 del 18 de agosto de 2023, a ordenar la apertura de una investigación administrativa ambiental e hizo unos requerimientos al municipio de Montería, representado legalmente en su momento por el Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos, en la institución Educativa Robinson Pitalúa, sede ubicada en el barrio Robinson Pitalúa, en el municipio de Montería, toda vez que se evidenció inadecuada disposición de residuos sólidos, principalmente de tipos urbanos (domésticos), residuos especiales tipo orgánico, residuos de construcción y demolición RCD, restos de cielo rasos en PVC y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos- RAEE, igualmente se percibieron olores nauseabundos y ofensivos.

El acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente al municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, por medio de oficio con radicado CVS N 2023211386, de fecha 31 de agosto de 2023.

Que por medio de Auto N° 16281 del 06 de octubre del 2023, la Corporación Autónoma y Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, formula un pliego de cargos contra el municipio de Montería, representado legalmente en su momento por el Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos, en la institución Educativa Robinson Pitalúa, sede ubicada en el barrio Robinson Pitalúa, en el municipio de Montería, toda vez que se evidenció inadecuada disposición de residuos sólidos principalmente de tipos urbanos (domésticos), residuos especiales tipo orgánico, residuos de construcción y demolición RCD, restos de cielo rasos en PVC y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos- RAEE, igualmente se percibieron olores nauseabundos y ofensivos.

Con la conducta se está vulnerando la normatividad ambiental vigente, específicamente lo contenido en el Artículo 8 del Decreto 2811, el Artículo 21 del Decreto 838 de 2005, Artículo 3 de la Ley 136 de 1994, Articulo 65 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Articulo 13 de la Resolución N° 754 de 2014, la Resolución N° 1390 del 2005 del MAVDT, como cuerpo normativo, Articulo 15 del Decreto 1713 de 2005, y artículos 2.2.3.2 20.5, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1. Del Decreto 1077 de 2015.

El acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente al municipio de Montería, representado legalmente en su momento por el alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico, enviado el día 17 de octubre de 2023, por oficio con radicado CVS N° 20232116519.

Que el municipio de Montería, representado legalmente en su momento por el alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, estando dentro del tiempo legal, presentó escrito de descargos a través de correo electrónico, el día 01 de noviembre de 2023, con oficio radicado CVS N° 20231111317.

Que por medio de Auto N° 16510 del 07 de noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, corrió traslado para la presentación de alegatos al municipio de Montería, representado legalmente en su momento por el alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, y/o quien haga sus veces, el mismo fue notificado por medio de correo electrónico a través de oficio con radicado CVS N° 20232118117, el día 09 de noviembre de 2023.

Que revisado el expediente se constató que por medio de oficio con radicado CVS N° 20231112229 del 27 de noviembre de 2023, el municipio de Montería, presentó escrito de alegatos.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387

del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE MONTERIA.

"1.1. Violación al debido proceso – imposibilidad de conocer el informe técnico que da lugar a la investigación ambiental.

Según el auto que imputa cargos, el informe de visita ASA N° 2023-722 constituyó el soporte técnico del cual se valió la CVS para iniciar el proceso sancionatorio ambiental. Frente a dicho informe es de advertir que el mismo se realizó sin que mediara decisión previa que ordenará su práctica y sin que antes se haya ordenado el inicio formal de la investigación ambiental.

Se reprocha el hecho de que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de la presunta infracción y acto seguido haya practicado visita técnica sin previo ordenar la indagación preliminar o el inicio de la actuación, tal y como lo disponen los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009. En otras palabras, se practicó una prueba sin que existiera formalmente proceso sancionatorio ambiental.

Es de resaltar que la finalidad de la indagación preliminar es "verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad", por su parte, el inicio del procedimiento sancionatorio procede para "verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Así, en este caso en particular, una vez la entidad ambiental tuvo conocimiento de la presunta infracción debió ordenar la indagación preliminar o el inicio del procedimiento sancionatorio, y en dichas decisiones ordenar el decreto y práctica de la visita técnica con el fin de darle la oportunidad al sujeto investigado de participar en la práctica de la prueba.

Así el asunto, se tiene que la Corporación practicó una inspección ocular sin la presencia de la persona contra quien se aduciría, pues este no pudo participar activamente en la práctica de la visita realizada por la CVS, por tal motivo, el concepto técnico es una prueba obtenida con violación al debido proceso.

Además de lo anterior, es de advertir que la CVS no da a conocer dicho informe técnico al Municipio de Montería- solo hizo entrega del auto que formula cargos-, sino que lo mantiene en reserva, impidiendo que la administración municipal pueda controvertirlo y presentar las objeciones que se estimen convenientes.

Es de anotar que la autoridad ambiental está en la obligación de darle a conocer al sujeto investigado junto con el auto de formulación de cargos, todas las pruebas con que cuenta a efectos de que el interesado pueda ejercer contradecir todas las pruebas obrantes en el expediente.

La anterior omisión por parte de la CVS es una evidente limitación del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la alcaldía municipal como sujeto investigado.

1.2. Formulación de cargos de manera imprecisa, vaga e indeterminada.

Dispone el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación ambiental, la autoridad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, para lo cual en el pliego de cargos deberá, entre otras, expresar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas. El artículo a la letra dispone:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado…" (Negrillas y subrayas nuestras).

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 1437, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que "Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados".

Las normas en cita imponen a la autoridad ambiental la obligación de consignar de manera clara, precisa, determinada e individualizada en la decisión por medio de la cual se formulan cargos las acciones u omisiones que le imputan al presunto infractor, así como también la individualización de las normas que se estiman infringidas.

Tal imperativo legal obedece a que el pliego de cargos es la pieza procesal sobre la que se cimienta el procedimiento sancionatorio ambiental, pues es a través de éste que la autoridad ambiental fija el objeto de la actuación y le señala al investigado, de manera concreta y con claridad, cual es la conducta que se le endilga a efecto de que pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, motivo por el cual los cargos deben estar plenamente identificados en cuanto

delimitan el marco de acción de su derecho de defensa; de igual manera garantiza el derecho de impugnación de las decisiones ya que su controversia está delimitada por los cargos que se hubieran formulado.

En línea con lo anterior y descendiendo al caso en concreto, tenemos que el auto por medio del cual la Corporación formula cargos, solo se limita a redactar normas de carácter constitucional, legal presuntamente violadas por el ente territorial, pero no realiza una descripción entre los preceptos específicos que se considera violentados y los hechos en que fundamenta la formulación de cargos; es de advertir que en la decisión que formula cargos se comentan las siguientes irregularidades u omisiones:

1.2.1. Falta de indicación de los hechos u omisiones que constituyen infracción ambiental, ni se señala las circunstancias de modo y tiempo.

En el auto que formula cargos No se señala de manera concreta y con claridad cuáles son las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción ambiental, lo cual impide ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción de la administración municipal.

En efecto, nótese como el auto de apertura de investigación y formulación de cargos solo se limita a citar el informe de visita técnico, pero en ningún aparte de la decisión se menciona de manera clara y precisa las acciones u omisiones que se le indilgan al municipio de Montería.

Además, tampoco se limita en el tiempo las actuaciones que son objeto de reproche, es decir, la autoridad ambiental omite indicar desde cuándo inició la conducta y hasta cuando se prolongó. Ello es importante toda vez que uno de los factores a tener en cuenta al momento de tasar la multa es el factor temporalidad, por lo que la entidad debe indicar si la infracción ambiental se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 24 de abril de 2017, sostuvo lo siguiente:

"A su vez, se observa en este trámite que la entidad sancionadora tampoco limitó en el tiempo las actuaciones llevadas a cabo por la sociedad EVAS, pues indica que fue por los hechos ocurridos entre los años 2010 y 2011 en el relleno sanitario "El Guacal", estas conductas debían contener no tácita sino expresamente las condiciones de tiempo modo y lugar con ocasión de las cuales se produjo un daño ambiental. Es decir, debía por lo menos contener una fecha, una acción u omisión específica y la evidencia en la cual se encontrará sustentada".

1.2.2. Falta de precisión y claridad sobre las normas presuntamente vulneradas.

Se dice que los cargos son formulados de manera general, vaga e imprecisa por las razones que pasan a exponerse; la formulación de cargos fue un abiertamente imprecisa, vaga e indeterminada, ya que no se precisó con claridad las disposiciones que se estimaban vulneradas, en relación con los hechos presuntamente atribuibles a la administración, lo cual conllevó a que se desconociera en forma precisa, el mandato, obligación, prohibición o restricción que supuestamente fue infringido con la conducta objeto de reproche por la CVS.

En lo que concierne a la presunta vulneración del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, es de advertir que dicha disposición consagra los factores que se consideran deterioran el ambiente. Los factores que se estiman que vulneran el ambienta están enlistados en 16 literales, y la autoridad ambiental no precisa cuál o cuáles de ellos presuntamente vulnera el municipio de Montería con la conducta que le fue achacada, motivo por el cual el cargo es impreciso y vago.

Es de resaltar que la Corporación Ambiental debe basar la imputación de cargos en normas que sean susceptibles de violación por parte de sus destinatarios. Sobre el particular, la Corte constitucional mediante sentencia C-219 de 2017, sostuvo lo siguiente:

"(…) la normatividad a la cual remite contiene diversas disposiciones que en muchos casos no establecen mandatos susceptibles de ser infringidos por sus destinatarios, como es el caso de la Ley 165 de 1994, al limitarse a contener atribuciones y obligaciones para los Estados miembros del Convenio sobre Diversidad Biológica. Por tanto, el operador administrativo debe soportarse en aquellas normas que impongan prohibiciones, condiciones, restricciones y obligaciones ambientales a sus destinatarios, para el aprovechamiento y uso del medio ambiente y los recursos naturales. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Se insiste en que los cargos deben estar formulados en forma tal que le permitan al sujeto investigado ejercitar en debida forma el derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, los cargos deben estar formulados de forma clara, concisa y detallada, a efectos de que el investigado pueda ejercer de manera integral su derecho fundamental a la defensa. Por tal motivo, no es de recibo una formulación de cargos generales, vagos e imprecisos, ya que debe precisarse respecto de la conducta el hecho puntual que se investiga, pues lo contrario es una manifestación que vulnera el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los cargos formulados al Municipio de Montería brillan por la ausencia de una clara y precisa descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó; el concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta y el análisis de las pruebas que fundamentan los cargos, es dable afirmar el mismo es una seria y trascendente

limitación al derecho de defensa y contradicción que le asiste al ente territorial como sujeto investigado, por lo que se impone exonerarlo de responsabilidad ambiental.

1.3. Ausencia de Tipicidad del Grado de Culpabilidad

Señala el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que éste será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. En el mismo sentido, el parágrafo 1° del artículo 5. ° de la Ley en comento consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo de desvirtuarla.

De las normas en cita se colige que en el procedimiento sancionatorio ambiental la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al sujeto investigado desvirtuar la presunción de culpa o dolo, para lo cual podrá echar manos de todos los medios probatorios legales.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que la presunción de culpa establecida en la Ley 1333 de 2009 invierte la carga de la prueba, ello no exime a la autoridad ambiental de determinar, desde el momento que se formulan cargos, bajo cuál de las modalidades de culpabilidad se le imputa la conducta al sujeto investigado. De lo sostenido hasta el momento y en relación con el caso bajo análisis, se observa que en el auto por medio del cual se da inicio a la investigación, no se destina ni una sola línea tendiente a establecer el grado de culpabilidad de la conducta que se le enrostra a la administración municipal, no se indica si a título de culpa o dolo está llamada a responder por el cargo imputado, ni tampoco se explica los motivos por los cuales la presunta infracción se cometió bajo ese elemento subjetivo.

La doctrina más especializada sobre el tema ha sostenido que la determinación del grado de culpabilidad debe realizarse a partir desde el momento de formulación de cargos, pues sobre ello el investigado ejercita su derecho de defensa y contradicción. Sobre el particular se ha expuesto:

"…consideramos que no resulta admisible, y constituye una violación al debido proceso y una falta total de garantías procesales, que la autoridad, al momento de formular la imputación de cargos, omita definir expresamente dicha calificación, pues al existir la carga de la prueba, el investigado requiere conocer de manera precisa y oportuna, no solamente los hechos por los que se le acusa, sino también el grado de culpabilidad que se le endilga, pues sobre tales supuestos es que debe en adelante basar su defensa.
(…)

De manera, pues, que la calificación de la culpa debe ser expresa tanto en la formulación de cargos como al momento de imponer la sanción, y está debe ser coincidente con los hechos y las pruebas acopiados dentro del proceso".

Visto así el asunto, la autoridad ambiental viola de manera ostensible el derecho de defensa del Municipio de Montería, pues se hace un uso inadecuado de la presunción de dolo o culpa que establece la Ley 1333 de 2009, habida cuenta que en el auto que da apertura a la investigación ambiental no se indicó el grado de culpabilidad de la conducta imputada, es decir, no se indica si el ente territorial actuó a título de dolo o culpa.

Tal falencia impide ejercitar en debida forma el derecho de defensa y contradicción del ente territorial, pues no es lo mismo imputar una conducta a título de culpa, donde le corresponde al sujeto investigado probar que actuó de manera diligente y prudente; que imputar una conducta a título de dolo, donde le compete al indiciado probar que no tuvo intención de generar daño. Por lo expuesto, queda al desnudo que la formulación de cargos es a todas luces violatorio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al Municipio de Montería, por lo que fuerza es concluir que la autoridad ambiental debe exonerar de cualquier responsabilidad ambiental a la administración municipal.

1.4. Hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad

La conducta achacada a la administración no le puede ser atribuible, habida cuenta que la indebida disposición de residuos sólidos se ha dado por parte de terceros ajenos al Municipio, quienes son los responsables del presunto daño ambiental que se pueda generar con la inadecuada disposición de las basuras. Así las cosas, la investigación ambiental debió dirigirse contra las personas que de manera inadecuada arrojan las basuras, y no contra la Alcaldía Municipal, pues mal se hace en imputarle cargos por una conducta que ha sido cometida por un tercero. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 se consagra como causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, comedidamente solicito que se declare en el presente asunto la ausencia de responsabilidad del municipio de Montería por haberse configurado la mencionada causal eximente de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el municipio de Montería, a través del operador del servicio público de aseo en la ciudad de Montería, ha venido reportando la presencia de puntos críticos de disposición final de residuos sólidos en diferentes sectores de la ciudad, los cuales han sido erradicados y recuperados por parte del prestador con el acompañamiento de la alcaldía."

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Corporación CVS, una vez recibidos los argumentos expuestos por parte del Municipio de Montería, tanto en su escrito de descargos como de alegatos, procede a realizar el análisis de los mismos en los siguientes términos:

1.1. Violación al debido proceso – imposibilidad de conocer el informe técnico que da lugar a la investigación ambiental.

No es cierto lo alegado por el ente territorial al indicar que se omitió por parte de CVS adelantar la etapa preliminar, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar no es una etapa de obligatorio cumplimiento toda vez que será adelantada en el evento que hubiere lugar a ella, es por ello que la norma citada señala que: "Artículo 17 de la 1333 de 2009: "… *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,* ***cuando hubiere lugar a ello***. (negrilla fuera del texto).

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Del texto anteriormente mencionado la CAR, se permite pronunciar indicándole que no le asiste razón al ente territorial pues la norma deja abierta la posibilidad de realizar o no la indagación preliminar. El texto de la norma señala "*cuando hubiere lugar a ello"* se ordenará la indagación preliminar, amén de que lo que persigue la norma, no es otra cosa que aclara las dudas frente a la conducta en que se incurrió y si no hay dudas pues entonces no habría lugar a iniciar una indagación preliminar, si bien el concepto técnico de visita ASA N° 2023-722 del 04 de agosto del 2023, queda claro la evidencia de la infracción ambiental cometida por el municipio de Montería.

Al respecto se cita la sentencia de tutela T – 166 de 2012, en la que estudia la corte el trámite adelantado dentro de un proceso sancionatorio ambiental lo siguiente:

"No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, ***al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar*** *de que trata el*

artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, ***dicha etapa es opcional o facultativa*** *y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad*." (Negrilla fuera del texto).

Respecto al argumento donde manifiesta que el informe de visita ASA N° 2023-722, de fecha 04 de agosto de 2023, es una prueba obtenida con violación al debido proceso, se indica que el mismo fue puesto en conocimiento del ente territorial con el Auto de apertura de investigación N° 15948 del 18 de agosto de 2023, en cuya parte considerativa se encontraba inmerso el informe de visita, los hechos y normas ambientales presuntamente vulneradas que dieron origen a la apertura de la investigación, por lo tanto, el ente territorial tuvo conocimiento del informe técnico y así mismo de todas las etapas del procedimiento sancionatorio adelantado por la CAR - CVS, las cuales fueron debidamente notificadas, del mismo modo no es de recibido para esta corporación que el ente territorial manifieste que se le impidió el acceso al expediente o a las pruebas recolectadas por parte de la Corporación, si bien todos los actos administrativos son de conocimiento público y cualquier persona que tenga interés en ellos puede acceder a los mismos, siempre y cuando no constituya con ello una vulneración a derechos fundamentales de los presuntos infractores, en el caso concreto el municipio de Montería, mantuvo una posición activa dentro del procedimiento ya que como se ha mencionado fue notificado de todas y cada una de las actuaciones adelantadas por la Corporación, tanto así que ha presentado sus respectivos escritos en respuesta a todas y cada una de dichas actuaciones.

1.2. Formulación de cargos de manera imprecisa, vaga e indeterminada.

Ante lo manifestado por el municipio de Montería, es de anotar que no es cierto sus argumentos, en la medida que si se expusieron de manera clara y precisa las normas ambientales trasgredidas con la conducta investigada y los cargos formulados fueron debidamente individualizados y detallados con las disposiciones normativas aplicables en cada caso, por lo que no fueron vagos o imprecisos.

Se indicaron y detallaron claramente el cargo que le imputaba y con ello las normas ambientales que se relacionan con el cargo formulado, las cuales comprenden varios elementos que están relacionados con la presunta infracción que se formuló al municipio de Montería, razón por la cual no le asiste razón alguna al ente territorial y no se pueden admitir los argumentos expuestos en este punto.

1.2.1. Falta de indicación de los hechos u omisiones que constituyen infraccione ambiental, ni se señala las circunstancias de modo y tiempo.

Frente a estos argumentos, se permite esta autoridad manifestar que no están llamados a prosperar, toda vez que, claramente se manifiesta dentro del cargo formulado que el presunto hecho contraventor en materia ambiental corresponde a:

"por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos, en la institución Educativa Robinson Pitalúa, sede ubicada en el barrio Robinson Pitalúa, en el municipio de Montería, toda vez que se evidenció inadecuada disposición de residuos sólidos principalmente de tipos urbanos (domésticos), residuos especiales tipo orgánico, residuos de construcción y demolición RCD, restos de cielo rasos en PVC y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos- RAEE, igualmente se percibieron olores nauseabundos y ofensivos."

Por tanto, no es admisible lo manifestado, pues, claramente se especifican los hechos objeto de formulación de cargo al municipio.

1.2.2. Falta de precisión y claridad sobre las normas presuntamente vulneradas.

Ante lo expuesto, en relación a este punto, esta autoridad se permite manifestar que no es de recibo los argumentos expuestos, pues, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 219 de 2017, frente al principio de tipicidad estipula lo siguiente: "*Pese a lo anterior, dentro de los matices predicables del derecho administrativo sancionador, la jurisprudencia constitucional también ha considerado que las conductas que constituyen falta disciplinaria o infracción administrativa, no necesariamente tienen que estar descritas con la misma minucia y grado de precisión que se demanda en materia penal, estableciendo un criterio de mayor flexibilidad y menor rigurosidad en la adecuación típica [64]. Esto obedece a la naturaleza de las conductas sancionables en materia administrativa, los bienes jurídicos implicados y la finalidad de las facultades sancionatorias que difieren del derecho penal [65]. Del mismo modo, los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad y frente al mismo sujeto sancionable, no suponen una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad. Sobre este punto, la Corte en sentencia C-242 de 2010, estimó:*

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de

referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta; (iii) la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad.

Asimismo, continuando con los matices del derecho administrativo sancionador, se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción. [66]. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos.

5.5. De acuerdo a lo señalado la Sala concluye que el ius punendi que ejerce el Estado a través del derecho administrativo sancionador, exige que las conductas reprochables, las sanciones, el procedimiento como las autoridades competentes para aplicarlas, deben establecerse únicamente por el legislador acorde con los principios de legalidad y de reserva de Ley. Sobre este último principio se ha admitido que en el derecho administrativo sancionatorio este pueda ser matizado, exigiéndose una rigurosidad menor que a la del derecho penal. Por su parte, el principio de tipicidad en esta materia permite establecer un marco de referencia de las conductas y de sus sanciones, donde la autoridad administrativa queda facultada para reglamentar lo previsto por el legislador, pero proscribiendo de la Ley enunciaciones al tal punto abiertas y genéricas que no puedan ser determinadas de forma razonable, evitando trasladar al Gobierno o a las autoridades administrativas la definición de los comportamientos y de las sanciones aplicables. Adicionalmente, los actos administrativos pueden desarrollar el contenido de la Ley con lo cual se busca convertir en realidad el enunciado abstracto de la Ley para encauzarla hacia la operatividad efectiva.

De una lectura de lo anterior, se evidencia que, en el derecho administrativo, no se exige con tanta rigurosidad la tipicidad, aunque en el caso concreto se mencionan los artículos de las normas violentadas, estos contienen distintos numerales, sin embargo, por ello no se incurre en imprecisión respecto de las normas presuntamente violadas como lo manifiesta el municipio en sus escritos.

1.3. Ausencia de tipicidad del grado de culpabilidad.

Ante lo manifestado por parte del municipio de Montería, en lo referente a la ausencia de indicar si la conducta investigada era a título de dolo o culpa, es importante recalcar y tal como el mismo ente territorial lo manifiesta, en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituidos, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C - 595 de 2010, en la cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, el cual contempla lo siguiente: “PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Corte en dicha jurisprudencia estableció*: “(…) En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva). Según se explicará, la Ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador.*

Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia, la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las

denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin."

Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio Ley 1333 de 2009, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor dentro del debido proceso. Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparado constitucional y legalmente, es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR - CVS, no acoge el argumento del Municipio de Montería.

1.4. Hecho de un tercero como causal eximente de Responsabilidad.

Sobre la causal de eximente de responsabilidad por hechos de un tercero, alegados por el municipio de Montería, es de anotar que no es aceptable en la medida que para alegar hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, el mismo debe cumplir con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, lo que no es aplicable en el caso concreto, ya que si bien el servicio de aseo esta concesionado a un empresa distinta al ente territorial, esto no es excusa para que el municipio cumpla con las obligaciones impuestas por Ley en la prestación adecuada de los servicios públicos a los habitantes de su jurisdicción y ser protector del derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. "*

"Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

La Ley 142 de 1994 establece en su *"Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. "

Ahora bien, sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración, la doctrina ha indicado:

"El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial periforme la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil."

Por lo antes mencionado no es aceptable el argumento expuesto por el ente territorial y no puede accederse a darle aplicación al hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad.

En conclusión, no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el investigado, y conforme a las actuaciones derivadas del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, no es de recibo para esta Corporación, los planteamientos realizados por el presunto infractor.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado a la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024: " *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 consagra*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver Ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

En el caso bajo estudio la conducta investigada consiste por la disposición inadecuada de residuos sólidos, en la institución Educativa Robinson Pitalúa, en el municipio de Montería, toda vez que se evidenció inadecuada disposición de residuos sólidos principalmente de tipos urbanos (domésticos), residuos especiales tipo orgánico, residuos de construcción y demolición RCD, restos de cielo rasos en PVC y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos- RAEE, igualmente se percibieron olores nauseabundos y ofensivos, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por el informe de visita ASA N° 2023-722, del 04 de agosto de 2023.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

En observancia a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el informe de visita ASA Nº2023 – 722 del 04 de agosto de 2023, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua, suelo y aire a consecuencia de las actividades que se vienen generando por el Municipio de Montería, y toda vez que no logró desvirtuar los cargos formulados o la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad, en sus escrito de descargos y alegatos, es procedente según lo evidenciado técnicamente declarar responsable al municipio de Montería.

Así mismo, se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Así mismo, es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la Ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las

infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (…)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación

de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien, la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón

por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto Ley N° 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambien*te* en su **Artículo 8º.-** *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;…

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS, en sus artículos 35 y 37 dispone:

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras*.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que el Decreto N°838 de 2005, "*por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones".* En su artículo 21, establece que las Entidades Territoriales y los Prestadores del Servicio de Aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

El Decreto 1076 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos."

El Decreto Ley 2811 de 1974, compilado en el Decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 se consideran factores que deterioran el ambiente:

a-. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente y de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas (…).

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

La Resolución N° 754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, contempla:

"Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución, se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

Parágrafo. En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.

Artículo 5. Adopción del PGIRS. El PGIRS, será adoptado por el alcalde municipal o distrital mediante acto administrativo.

En los actos administrativos de adopción del PGIRS deberán precisarse los responsables de la coordinación, implementación y seguimiento de cada uno de los programas y proyectos del PGIRS.

Parágrafo. En el caso de PGIRS, regionales formulados a través de esquemas asociativos territoriales de que tratan los artículos 13, 14, 15 y 19 de la Ley 1454 de 2011, que comprendan todos o algunos de los componentes de la gestión integral de recursos sólidos, la adopción estará a cargo de las Juntas o Consejos Directivos de los esquemas asociativos territoriales. Cuando el PGIRS regional se formule por uno o más municipios o distritos, por fuera de un esquema asociativo territorial, la adopción estará a cargo de los alcaldes municipales o distritales que participen en la formulación del mismo.

Artículo 6. Incorporación de los PGIRS en los planes de desarrollo municipales o distritales. De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, los programas y proyectos adoptados en el PGIRS, deben incorporarse en los planes de desarrollo municipales o distritales y asignar los recursos correspondientes para su implementación dentro de los presupuestos anuales municipales o distritales, En el caso de los PGIRS regionales de un área metropolitana, los programas y proyectos adoptados deberán incorporarse en el plan integral de desarrollo metropolitano.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará a los planes de desarrollo municipales y distritales que se formulen a partir del 2016.

Artículo 7. Articulación de la Prestación del Servicio Público de Aseo con los PGIRS. Una vez adoptado el PGIRS, por parte de la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán articular sus Programas de Prestación del Servicio Público de Aseo con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades definidos en el PGIRS del municipio, distrito o región donde presten el servicio.

Parágrafo. En los PGIRS, no se podrán imponer obligaciones a los prestadores del servicio público de aseo cuya financiación no esté asegurada de acuerdo con las metodologías tarifarias o con los recursos que sean asignados por el municipio, distrito o región."

La Resolución N° 1529 de 2010, por la cual se modifica la Resolución 1684 de 2008, expresa:

"ARTÍCULO 1o. Modificar el parágrafo 3o del artículo 1 de la Resolución 1684 de 2008, el cual quedará así:

Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias, no podrán superar el término de 12 meses contado a partir del 30 de septiembre de 2010.

Para el efecto del cierre, clausura y restauración de las celdas de disposición final transitoria, se podrá continuar con la disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de aseo

siempre y cuando estos residuos se utilicen para lograr una adecuada conformación geomorfológica de las celdas transitorias, el prestador del servicio de aseo esté dando total cumplimiento a las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y a las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental que considere pertinentes la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el Plan de Manejo Ambiental especificará la cota requerida para culminar las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental en el término establecido en esta resolución.

Igualmente, en el término establecido, se deberán culminar las actividades de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda para la disposición final transitoria; así mismo dentro de dicho término, esto es antes del 29 de septiembre de 2011.

En el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, se establece:

"Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Artículo 8°. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

Artículo 88. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. *Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*

2. *Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.*

3. *Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.*

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

Parágrafo 1°. En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.

Parágrafo 2°. El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.

Parágrafo 3°. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 96. Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.
2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.
3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este decreto.
4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.
5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.
6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.
7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.
8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.
9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.
10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.
11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.
12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.

Parágrafo. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

La Ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece*: "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire".*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (…).

FUNDAMENTO JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, establece la *Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra**: “Determinación de la responsabilidad y sanción,** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece:

“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción"

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE MULTA COMO ÚNICA SANCIÓN.

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo lo siguiente:

Para el presente asunto en el cual la investigación ambiental se adelantó en contra de un ente territorial como lo es el Municipio de Montería, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, no es procedente la imposición de las sanciones ambientales descritas en la legislación sancionatoria ambiental.

1. **La Amonestación escrita como sanción ambiental,** se establece que esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural (artículo 20 de la Ley 2387 de 2024), es decir que dicha sanción se aplica exclusivamente a personas naturales, lo cual no es aplicable al caso concreto por tratarse de un Municipio, el cual tiene como naturaleza jurídica la de una persona jurídica de derecho público.

2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio**: La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como medida sancionadora no es pertinente en el presente caso, dado que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata de la disposición inadecuada de residuos sólidos en un punto o área de la vía pública.

3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro**: Esta opción no es aplicable en el presente asunto, ya que no se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, concesión, licencia o registro otorgado por la autoridad ambiental, sino de un incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Regional, así como del deber establecido en el artículo 37 del Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto N°838 de 2005 y la Ley 142 de 1994, que establece que los municipios deben organizar servicios adecuados para la recolección, transporte y disposición final de residuos.

4. **Demolición de obra a costa del infractor**: La presente investigación no se refiere a ninguna obra construida que sea pueda ser objeto de demolición.

5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción**: En el contexto de la presente investigación, no se abordan situaciones relacionadas con la utilización de dichos elementos, especies o medios utilizados en la comisión de la conducta considerada como infracción. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en cuenta que no se involucra especímenes, especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.

6. **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas**: Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, se no torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta al infractor ambiental, se concluye que solo es procedente técnica y jurídicamente imponer la multa como única sanción al Municipio de Montería.

Que el Artículo 43, Establece: "Multa. *Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".*

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO2024-312 de** fecha 18 de junio de 2023, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al MUNICIPIO DE MONTERIA, representado legalmente por el Alcalde HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA, y/o quien haga sus veces, el cual expresa lo siguiente:

"…De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No. 2023 – 722, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs}$$

En donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***α**: Factor de temporalidad*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***i**: Grado de afectación ambiental*
***Ca**: Costos asociados*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos**, los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Montería, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario**.***

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Montería, debió invertir para evitar la inadecuada disposición de residuos sólidos (domésticos) provenientes de artículos de la canasta familiar, de tipo orgánico, residuos de construcción y demolición, y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, entre*

otros, y malos olores nauseabundos y ofensivos en la Institución Educativa Robinsón Pitalúa en sede ubicada en el Barrio Robinsón Pitalúa en el Municipio de Montería, lo que genera costos aproximados de Un Millón Ochocientos Mil pesos Moneda Legal Colombiana ***(****$1.800.000,00).*

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el* ***Ahorro por Retraso****, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como* ***CERO ($0)****.*

- *Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en un punto crítico del Municipio de Montería - Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la Corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de* ***CERO PUNTO CINCO (0.5)****.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del* ***BENEFICIO ILÍCITO*** *mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$ 1.800.000,00*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	*$ 1.800.000,00*	***= y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,5***	***= p***
B =	***$ 1.800.000,00***			

El valor aproximado calculado del ***BENEFICIO ILÍCITO*** *del Municipio de Montería, por la inadecuada disposición de residuos sólidos (domésticos) provenientes de artículos de la canasta familiar, de tipo orgánico, residuos de construcción y demolición, y residuos de aparatos eléctricos*

y electrónicos – RAEE, entre otros, percibiéndose olores nauseabundos y ofensivos en la Institución Educativa Robinsón Pitalúa en sede ubicada en el Barrio Robinsón Pitalúa en el Municipio de Montería, es de ***UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.800.000,00).***

Factor de Temporalidad (α α)

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

- ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)
Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*

	bien de protección	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.*	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma, está comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***

Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***

Teniendo en cuenta que el Municipio de Montería, por la inadecuada disposición de residuos sólidos (domésticos) provenientes de artículos de la canasta familiar, de tipo orgánico, residuos de construcción y demolición, y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, entre

otros, percibiéndose olores nauseabundos y ofensivos en la Institución Educativa Robinsón Pitalúa en sede ubicada en el Barrio Robinsón Pitalúa en el Municipio de Montería; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE.***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo
o= probabilidad de ocurrencia de la afectación
m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

r = 0,2 x 20
r = 4

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece ***en 4, es decir, Muy Baja.***

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (I)
En donde:
R= *Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*
I= *Importancia de la Afectación.*
Reemplazando en la fórmula los valores
R= (11,03 x 1.300.000) * (4)
R= $57.356.000,00

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la fórmula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de ***CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($57.356.000,00).***

- ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias

recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el Municipio de Montería no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

❖ ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el Municipio de Montería no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca*= 0*

❖ ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la Contaduría General de la Nación 2022, se puede establecer que el Municipio de Montería se encuentra calificado como un Municipio de primera categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,9

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Municipio de Montería, por la inadecuada disposición de residuos sólidos (domésticos) provenientes de artículos de la canasta familiar, de tipo orgánico, residuos de construcción y demolición, y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, entre otros, percibiéndose olores nauseabundos y ofensivos en la Institución Educativa Robinsón Pitalúa en sede ubicada en el Barrio Robinsón Pitalúa en el Municipio de Montería, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:
B**: **$ 1.800.000,00
α: 1,00
A: 0
i**: **$57.356.000,00
Ca**: **0
Cs**: **0,9
***MULTA**= $1.800.000+ [(1,00*$57.356.000)*(1+ 0)+0]*0,9*
MULTA**=**$53.420.400,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Montería

ATRIBUTOS EVALUADOS		***VALORES CALCULADOS***
BENEFICIO ILÍCITO	*Ingresos Directos*	*0*
	Costos Evitados	*$1.800.000,00*

	Ahorros de Retrasos	*0*
	Capacidad de Detección	*0,5*
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		***$1.800.000,00***

AFECTACIÓN AMBIENTAL	*Intensidad (IN)*	*1*
	Extensión (EX)	*1*
	Persistencia (PE)	*1*
	Reversibilidad (RV)	*1*
	Recuperabilidad (MC)	*1*
	IMPORTANCIA (I)	***8***
	SMMLV	*$1.300.000,00*
	Factor de Monetización	*11,03*
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		***$57.356.000,00***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*1*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,00*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Transporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Ente Territorial*	*Primera Categoría*
	Valor Ponderación CS	*0,9*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$53.420.400,00***

El monto total calculado a imponer al Municipio de Montería, por la inadecuada disposición de residuos sólidos (domésticos) provenientes de artículos de la canasta familiar, de tipo orgánico, residuos de construcción y demolición, y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, entre otros, percibiéndose olores nauseabundos y ofensivos en la Institución Educativa Robinsón Pitalúa en sede ubicada en el Barrio Robinsón Pitalúa en el Municipio de Montería, vulnerando

así lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Es de ***CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($53.420.400,00)…"***

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÌCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el Alcalde HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA, y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon mediante Auto N° 16281 de 06 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGÚNDO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE MONTERIA,** representado legalmente por el Alcalde HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA, y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el Alcalde HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA, y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($53.420.400,00)** por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la **Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente**, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el artículo **TERCERO,** se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el Alcalde HUGO FERNANDO

KERGUELEN GARCIA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÌCULO SEXTO: Ordenar la inscripción del **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el Alcalde HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA, y/o quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Cesar Leal / Contratista Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS